

## DERECHO INTERNACIONAL

BEAUDOIN, G eral, "Protection constitutionnelle et l gislative des droits de la personne au Canada et au Qu bec", *Revue Juridique et Politique*, Par s, n m. 1, enero-marzo, 1982, pp. 282-292.\*

En un Estado democr tico, existen cinco maneras de proteger los derechos de la persona.

Una primera t cnica consiste en incorporar a la constituci n una declaraci n de derechos, con un control jurisdiccional de la constitucionalidad. Un segundo procedimiento consiste tambi n en integrar una declaraci n de derechos en la ley fundamental, pero sin instituir un control de la constitucionalidad; en este caso, la declaraci n existe "para inspirar a los legisladores, los jueces y los ciudadanos" —apunta el autor—, pero sin que los tribunales ejerzan control alguno. Una tercera manera consiste en confiar al legislador la protecci n de los derechos fundamentales, en virtud del principio de la soberan a del Parlamento:  ste dicta leyes relativas a los derechos, que los jueces interpretan y aplican. Una cuarta t cnica consiste en incorporar una declaraci n de derechos en la constituci n, pero con una cl usula derogatoria, es decir que cualquier enmienda deber  votarse por mayor a calificada. Por  ltimo, la quinta t cnica para proteger las libertades fundamentales consiste en adoptar una legislaci n especial que no puede modificarse sino mediante una declaraci n expresa del Parlamento. Este sistema es el que existe en Canad  hoy en d a, a nivel provincial y a nivel federal.

El autor se propone examinar la protecci n no expresa y la protecci n expresa de los derechos fundamentales en Canad .

### I. *Las garant as no expresas*

Canad  es una federaci n desde 1867. El Acta de la Am rica del Norte Brit nica, ley brit nica de 1867, sus enmiendas, varias otras leyes y decretos ministeriales constituyen la parte escrita de la ley fundamental canadiense.

Los derechos de la persona son protegidos por declaraciones a nivel federal y provincial. La expresi n *civil rights* figura en la versi n oficial inglesa del art culo 92 de la Constituci n, que enumera las competencias provinciales exclusivas. Pero, en Canad , *civil rights* no es

\* Ponencia presentada en el *XIVe Congr s de l'ID.E.F.* sobre *Les m canismes juridiques de protection des droits de la personne*, celebrado en Montreal, del 12 al 19 de septiembre de 1981.

sinónimo de “derechos fundamentales” como en Estados Unidos, sino que esta expresión se refiere al derecho civil, al derecho privado. De ahí que, en principio, los dos órdenes de gobierno pueden legislar en materia de libertades fundamentales, según lo asentaron las cortes.

Por otra parte, los tribunales desempeñan un papel importante en materia de protección de los derechos fundamentales, incluso en ausencia de medidas legislativas federales y provinciales expresas en este dominio. En efecto, durante la década de los años 50, después de varias sentencias resonantes, se ha podido escribir que la Corte suprema había establecido una declaración de derechos no escrita.

## II. La protección expresa

1. *La protección expresa de las leyes.* A partir de 1960 es cuando el Parlamento federal y las legislaturas provinciales han empezado a dictar medidas precisas para reforzar la protección de los derechos fundamentales. En efecto, en agosto de 1960, el Parlamento central adoptó, en la esfera federal, la *Declaración canadiense de los derechos*, pero sin incorporarla a la Constitución. Por otra parte, mediante una cláusula derogatoria, el Parlamento puede dictar medidas contradictorias, modificarla e incluso abrogarla. Sin embargo, la Declaración canadiense es una declaración solemne que —según asentaron los jueces de la Corte suprema, en las sentencias *Hogan* de 1975 y *Canard* de 1976— es de naturaleza cuasiconstitucional. En efecto, cuando el legislador no declare expresamente que dicta medidas que contradicen la Declaración, ésta seguirá aplicándose con todo rigor.

El artículo 3 de la Declaración establece que el ministro federal de justicia debe examinar toda proposición de ley o de reglamento para determinar si sus disposiciones son compatibles con el contenido de la Declaración; cuando estime que haya incompatibilidad, el ministro deberá señalarlo ante la Cámara de Diputados. Además, las cortes siguen ejerciendo su control *a posteriori*, y pueden declarar “inoperante” una ley federal.

Hasta 1970, los tribunales consideraban que la referida Declaración de 1960 era solamente un simple código de interpretación y, durante este período, ninguna ley federal fue declarada inoperante. Pero en 1970 la sentencia *Drybones* vino a modificar la situación, al establecer que dicha Declaración era una ley especial que asegura la protección de los derechos fundamentales con más eficacia que cualquier otra ley. Considerada como “la sentencia del siglo” esta decisión, sin embargo, no suscitó orientaciones nuevas en la jurisprudencia y tan sólo se analizó como un caso aislado.

Cabe señalar que la Declaración canadiense de 1960 ha inspirado muchas legislaturas provinciales; así como la de Quebec adoptó en 1975 la *Carta de los derechos y libertades de la persona* que enuncia una serie de disposiciones muy completas. Además, el Parlamento federal y los legisladores locales han dictado leyes que crean diferentes comisiones y organismos cuya misión es proteger los derechos fundamentales, en la esfera federal y provincial.

En resumidas palabras, hoy en día en Canadá la ley asegura una protección muy eficaz de los derechos y libertades, tanto a nivel federal como local.

2. *La protección expresa por la Constitución.* Ninguna declaración de derechos figura en la Constitución de 1867, si bien ésta enuncia varias garantías *expresas* en materia de derechos democráticos, derechos confesionales y derechos lingüísticos. Así es como el artículo 20 dispone que el Parlamento celebrará una sesión anual, y que cada cinco años los electores designarán a sus representantes mediante elección popular; el artículo 93 protege la escuela primaria confesional, tanto católica como protestante, en cada provincia; por su parte, el artículo 133 protege la lengua francesa y la inglesa en el Parlamento federal y en el de Quebec.

En Canadá, desde 1968, en todas las grandes conferencias constitucionales se ha planteado la necesidad de integrar una declaración de derechos en la ley fundamental, pues este problema debe resolverse a corto plazo. Por su parte el primer ministro federal desea incorporar a la Constitución una carta de derechos fundamentales y de derechos lingüísticos; pero, esta intención ha suscitado la desaprobación de varios primeros ministros provinciales, como el de Quebec, quien se opone a que los derechos lingüísticos figuren en la referida Carta, pues estima que en este dominio las autoridades competentes deben ser las legislaturas locales.

Después de la Conferencia constitucional de 1980 —en la que no se llegó a ningún consenso—, en octubre del mismo año, el primer ministro federal manifestó nuevamente su intención de que se incorporara una carta de derechos a la Constitución, mediante una enmienda constitucional; pero, por razones históricas, el poder de enmendar la Ley fundamental canadiense pertenece todavía, temporalmente por cierto, a la Gran Bretaña. La Corte suprema deberá pronunciarse sobre la legalidad de este proyecto, al que se oponen ocho de las diez provincias con que cuenta el país.

### *Conclusión*

En resumidas palabras, el debate en curso versa sobre la manera

de cómo proteger mejor los derechos y las libertades fundamentales. La escuela "prointegración" estima que una carta incorporada a la Constitución asegurará una protección muy eficaz, puesto que dará lugar a un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes; en cambio, la escuela "antiintegración" teme que la intervención de los tribunales en este dominio acentúe el poder de los jueces, y, en consecuencia, estima que el garante de las libertades fundamentales deben ser las asambleas legislativas. Como ya señalamos, en los próximos meses la decisión de la Corte suprema resolverá definitivamente la diferencia.

Monique LIONS

CUÉ BOLAÑOS, Angelina: "El derecho internacional de autor", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 5, núm. 5, 1981, p. 141-149.

En este artículo, después de una especie de introducción, que utiliza la autora para plantear el tema objeto de su trabajo dentro de su contexto natural de doctrina y de filosofía, repasa las principales convenciones celebradas a propósito del derecho de autor, tanto a nivel de derecho internacional como respecto de las convenciones particulares que han tenido lugar en el área latinoamericana.

En esta especie de introducción, que no lleva ningún título, Angelina Cué Bolaños toma como punto de partida en su análisis la reflexión de que el derecho de autor es un derecho inherente a la condición del hombre; un derecho que corresponde al hombre en cuanto ser humano y que por ello corresponde a todos los hombres.

Se trata de un tema que, por esa misma justificación, de hecho ha sido acogido en el foro internacional como objeto de deliberaciones y de convenciones expresas, por medio de las cuales se ha creado una amplia y compleja reglamentación, así como se han ideado diversos mecanismos para su debida protección.

Al respecto, añade la autora, cabría subrayar el sentido universal y de uniformidad que presentan los textos de dichas convenciones, sin duda acordes con la naturaleza homogénea del ser humano y con el carácter universal del hombre, cuya obra artística y cultural se protege concretamente a través del reconocimiento de dicho derecho de autor.

Al repasar, en particular, esas diversas convenciones, menciona en primer lugar al Convenio de Berna de 1886, que es suscrito por diez

Estados, relativo a la creación de la Unión Internacional para la Protección Internacional de las Obras Artísticas y Literarias. Refiere el interés que en esta materia tenía Víctor Hugo y la Asociación Literaria y Artística Internacional, quienes contribuyeron enormemente para la efectiva celebración del mencionado Convenio de Berna, el cual ha sido posteriormente modificado en 1896; 1908; 1914; 1928; 1948 y 1967 con los mismos propósitos de proteger del modo más eficaz dichas obras artísticas y literarias. En cuanto a los extremos del Convenio, la autora señala que éste versó sobre el señalamiento de cuáles eran las obras protegidas; sobre la posibilidad de limitar la protección a algunas obras; sobre los criterios para llevar a cabo dicha protección a obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas; sobre derechos morales; así como sobre supuestos de falsificación y obras de libre disposición.

Luego se ocupa de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, ocurrida en Ginebra en 1952. Esta Convención fue preparada y auspiciada por la UNESCO, a través de cuatro comités de estudios. Sin duda se proponen darle un carácter de mayor universalidad a la convención de Berna, invitando o comprometiendo a más Estados en este empeño de proteger dicho derecho de autor, llegando a sumarse hasta 73 Estados.

En Roma en 1961 tuvo lugar una nueva convención con el propósito de estudiar nuevos planteamientos del problema de la protección del referido derecho de autor. Estos nuevos planteamientos versaban sobre la necesidad de prestar protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas así como a los organismos de radiodifusión. Esta vez acudieron 23 Estados.

A continuación la autora hace referencia al convenio que sobre distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite ha sido suscrito por tan sólo cinco países, entre los cuales se encuentra México. Este convenio tuvo lugar en Bruselas el 21 de mayo de 1974. Tiene como objetivos cubrir las necesidades del progreso tecnológico referentes a la comunicación, para facilitar su uso por quienes tengan el correspondiente derecho, siempre con propósitos de protección del derecho de autor de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Tal convenio de Bruselas, advierte la autora, no se entenderá que limita los acuerdos internacionales vigentes en materia de telecomunicaciones.

Por lo que respecta a las convenciones americanas, la autora menciona el Congreso de Montevideo de 1889; la Convención de México de 1902; la Convención de Buenos Aires de 1910; la de La Habana de

1928; la de Washington de 1946; así como la celebrada en España con este mismo carácter americanista en 1924.

La última parte del artículo está destinada al estudio de los diversos organismos internacionales a quienes se les han encomendado funciones muy importantes en materia de derechos de autor. Angelina Cué Bolaños menciona a la División del Derecho de Autor de la UNESCO, la cual tiene como principales funciones la de servir de Secretaría de los Comités de las Convenciones que se han venido mencionando; la de preparar encuentros, seminarios con el propósito de difundir el derecho de autor y la de prestar la asistencia técnica y jurídica que necesiten particularmente los países en vías de desarrollo. Fue creada en 1946. Anteriormente ya había sido creada, en 1926, la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores Dramáticos, la cual en efecto agrupaba músicos, literatos, cineastas y de obras dramáticas. Más tarde, en 1967 fue creada la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la cual adquirió en 1974 el estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas, cobrando una fuerza cada vez más importante.

José BARRACÁN

FREEDMAN, Lawrence, "The War of the Falkland Islands, 1982", *Foreign Affairs*, Nueva York, 61, núm. 1, otoño de 1982, pp. 196-210.

Profesor de *War Studies* en King's College, University of London, y antes jefe de estudios políticos en el Royal Institute of International Affairs (Chatham House), Lawrence Freedman se propone en su artículo trazar un cuadro sobrio y preciso de las lecciones políticas y militares de la reciente Guerra de las Malvinas. Para ello, comienza por constatar el carácter a la vez limitado y anticuado de la guerra. Se debe reconocer, arguye, que

los factores desdeñados en las presentaciones formales de un balance militar son con frecuencia decisivos. La victoria de Gran Bretaña se debió sólo en parte al equipamiento superior. Dependió mucho más del profesionalismo y la destreza táctica de sus fuerzas, y de condiciones políticas, internas y externas, que permitieron al gobierno proseguir la guerra de una manera determinada y consistente.

Resultó inicialmente difícil tomar el conflicto en serio, por la naturaleza poco atractiva del territorio en disputa, "una colección de

islas en una parte inaccesible e inclemente del Atlántico Sur". A ello se agregó el hecho que, después de una disputa y una negociación de más de un siglo, el gobierno británico carece a fines de 1981 de voluntad política, ya sea para resolver el litigio de una vez para siempre a través de algún acuerdo con el gobierno de Buenos Aires, o bien para aceptar una plena responsabilidad por la seguridad y prosperidad a largo plazo de las islas. Al mismo tiempo, Argentina ha perdido ya la paciencia con las tácticas dilatorias de Gran Bretaña.

El gobierno argentino busca en la operación Malvinas una distracción de su pueblo respecto a la represión política y a la calamidad económica, y al mismo tiempo el aprovechamiento de condiciones internacionales aparentemente favorables: buenas relaciones con Estados Unidos y con la Unión Soviética, falta de real interés de Gran Bretaña en la retención indefinida de las islas. Estos supuestos resultaron infundados.

Si el gobierno británico se equivoca al no reconocer que la crisis es real, acierta en cambio con la rapidez y eficacia de su respuesta, inesperada para el gobierno argentino. Gran Bretaña encuentra un gran apoyo popular a su causa, y logra presentar la operación argentina como claro acto de agresión y falta de respeto del principio de arreglo pacífico de disputas internacionales. Mientras la fuerza naval británica se dirige a las Malvinas, Gran Bretaña busca, para estimular una retirada pacífica, el aumento de máxima presión sobre la Argentina. Se logra la Resolución 502 del Consejo de Seguridad, y la imposición de sanciones económicas de la Comunidad Europea. Al mismo tiempo, el gobierno de Estados Unidos intenta una mediación entre sus dos aliados, que concluye a fines de abril, y pasa a exhibir un apoyo abierto a Gran Bretaña. El esfuerzo diplomático de la Secretaría General de Naciones Unidas también fracasa. Se hace evidente que el estancamiento se resolverá sólo por las armas.

La alta calidad de la respuesta militar británica fue en función del número de hombres y materiales que pudo transportar en una distancia de 8,000 millas hasta el Atlántico Sur, y luego apoyar en condiciones operativas durante un período más o menos prolongado. El éxito de esta operación fue asegurado por el trabajo eficiente de muelles y otros establecimientos navales, por leyes que facilitan la requisa y la contratación de navíos civiles, y los detallados planes de contingencia elaborados para una emergencia europea que guió toda esta actividad. A ello se agregó el importante uso logístico de la Isla Ascensión en el Atlántico Sur, y también la participación de unidades altamente entrenadas y experimentadas. Por su parte, Argentina gozó inicialmente de condiciones favorables, por la geografía (puertos y

bases aéreas en territorio continental), el número de efectivos, y la disponibilidad de armamentos de calidad, y un elevado número de oficiales, suboficiales y soldados.

Tras una síntesis densa y precisa del desarrollo de las operaciones militares, el autor intenta dar un cuadro de conclusiones estratégicas y políticas. La principal diferencia entre ambos bandos está en la organización de sus fuerzas militares y en el profesionalismo de éstas. Las fuerzas argentinas están desgarradas por conflictos entre oficiales y soldados, entre regulares y conscriptos, lo que afectó así su desempeño. Las fuerzas británicas tienen la ventaja del entrenamiento, la energía y la dirección, y así demuestran las virtudes del profesionalismo militar. En una guerra en la cual los elementos físicos como el terreno y el clima pesan tanto como los factores técnicos, las tradicionales virtudes militares pueden ser decisivas. Las importantes lecciones de esta guerra son las viejas y desdeñadas en la fijación sobre promesas tecnológicas e inventarios de armas. El aspecto técnico del conflicto es una vez más demostrado como dependiente de la competencia y destreza en el uso del equipo, y de la apreciación táctica.

Las lecciones técnicas —concluye el autor— son así ambiguas, y las viejas lecciones resurrectas pueden ser relevantes para futuras guerras sólo si éstas se dan en condiciones no modernas. La experiencia por lo menos sirve como correctivo a las nociones de campos de batalla electrónicos donde las cualidades humanas son redundantes, y a la explicación de todo por la cibernética. Las lecciones políticas pueden ser más interesantes. Ellas surgen de la relación entre la experiencia de un poder industrial moderno que cobate sólo en una guerra limitada, con la guerra que planea junto con sus aliados en el centro de Europa.

Una primera lección se refiere a las dificultades de coordinación entre servicios y/o entre gobiernos, cada uno con sus propios puntos de vista sobre la conducción de una guerra y algunos con una proclividad a la interferencia en decisiones tomadas en el terreno. Otra lección se refiere a la manera de manejar una crisis. El poder militar no es un mero instrumento de la diplomacia; una vez invocado transforma la diplomacia al prevalecer la compulsión sobre el compromiso. Los medios militares llegan a exigir fines políticos correspondientes. Al terminar la guerra, Gran Bretaña se encuentra con un compromiso político en favor de las Islas Malvinas que antes no tenía. El concepto de "escalada", que se vuelve hoy parte establecida de la reflexión sobre crisis y guerra, es en la práctica inductora de confusión, crea expectativas irreales sobre el probable desarrollo de un conflicto. Rara vez puede existir una proporción clara entre fines y medios. Es diplo-

mática y militarmente ventajoso forzar al enemigo a iniciar la batalla.

Todo ello hace más difícil a los regímenes democráticos el manejo de los conflictos. Pero en otros aspectos, la guerra de las Malvinas demuestra que las presunciones simples sobre la dificultad de mantener el apoyo político no estaban bien fundadas. La guerra provocó un inmediato aumento del apoyo popular al gobierno británico.

El autor concluye constatando que la guerra fue un interludio extraño y atávico para Gran Bretaña, una curiosa y dominante distracción de sus problemas económicos. Fue popular y elevó la moral nacional, pero no resolvió el problema de las islas. La situación diplomática se ha vuelto imposible por muchos años, y los sentimientos de los isleños hacia Argentina se han vuelto más hostiles. Gran Bretaña está ahora obligada a proveer adecuadamente a la defensa y a la viabilidad económica de las islas, frente a la hostilidad de Argentina y a la falta de cooperación del resto de América Latina. Gran Bretaña recupera las Islas Malvinas para quedarse empantanada en ellas.

MARCOS KAPLAN

KRISHNA KUMAR, "Third World Multinationals", *International Studies Quarterly*, Minnesota, vol. 26, núm. 3, septiembre de 1982, pp. 397-424.

Un reciente desarrollo de las relaciones económicas internacionales ha sido la emergencia de corporaciones multinacionales basadas en Estados de países en desarrollo. Estas operan hoy en casi todos los principales sectores de la economía mundial, y sus inversiones externas tienden a crecer. El artículo explora este proceso y sus implicaciones económicas en los niveles nacionales e internacionales.

La Multinacional del Tercer Mundo (en adelante MTM) es definida como empresa ubicada en uno de los Estados del Tercer Mundo y que posee capacidades productivas o de servicios fuera de sus fronteras nacionales; ella puede operar en sectores extractivos, agrícolas, industriales o de servicios. Empresas de este tipo han surgido en Asia (Hong Kong, India, Sud-Corea, Taiwan), y en América Latina (Argentina, Brasil, México, Venezuela).

El autor enumera algunas pautas generales de inversión externa del tercer mundo: 1) la mayor parte de la inversión va hacia países en desarrollo; 2) predominan los países que siguieron el camino de la industrialización para exportación; 3) las MTM han ido por lo gene-

ral hacia Estados vecinos con sistemas socioeconómicos familiares; 4) las MTM han invertido en sectores manufactureros que tienen tecnologías operacionales estandarizadas.

En general, una empresa multinacional opera como tal en la medida en que encuentra ventajas competitivas frente a las empresas nacionales del país-huésped o receptor de sus inversiones. Las ventajas competitivas se clasifican en dos tipos, correspondientes a especificidades de propiedad (estructura, posesiones y capacidades de una empresa) y especificidades de ubicación (condiciones y características sistémicas del país receptor, atractivas para las inversiones extranjeras). Estas variables explicativas, identificadas y empíricamente comprobadas, han surgido del examen de multinacionales basadas en Estados Unidos y Europa Occidental. Los pocos estudios disponibles sobre las multinacionales sugieren que muchas de esas variables tienen limitado valor para predecir la internacionalización.

Especificidades de propiedad de las MTM parecen residir en la adecuación de sus tecnologías operativas, en los bajos costos de dirección y administración y reducidos pagos de expatriación, en la familiaridad con las condiciones y problemas de los países en desarrollo, y en su posición menos amenazante. Quizás la fuerza más importante reside en el menor avance, aunque no necesariamente la menor eficiencia, de sus tecnologías manufactureras, que funcionan razonablemente bien en otros países en desarrollo. La mayoría de las multinacionales, si no todas, adquieren tecnologías manufactureras de los Estados altamente industrializados, bajo diferentes tipos de arreglos (de la colaboración a la compra), pero una vez recibidas, las tecnologías son adaptadas con referencia a las características distintivas de las economías en desarrollo. Las adaptaciones son de cuatro tipos, y corresponden a tres estadios de aprendizaje tecnológico de las MTM, que el autor resume. Además, algunas han comenzado a competir en los mercados internacionales, no sólo sobre la base de tecnologías adaptadas, sino también desarrollando completamente nuevos productos o procesos productivos.

Otro factor importante a favor de las MTM está dado por los bajos costos de dirección, administración y costo de expatriación (personal extranjero). A ello se agrega también favorablemente la familiaridad con las condiciones específicas de países en desarrollo: similitudes en orientaciones del trabajo y ética laboral, ineficiencia burocrática en el gobierno, redes empresariales interpersonales, infraestructuras inadecuadas, medio cultural no siempre conducente al desarrollo; aptitud para moverse en el sistema de patronazgo y corrupción.

Las MTM son percibidas como menos amenazantes, en lo económi-

co y en lo político, por muchos países receptores de sus inversiones. Sin embargo, cuando un país en desarrollo grande y poderoso parece dominar una región, sus vecinos más pequeños pueden preferir inversiones de países industrializados lejanos más que de su poderoso e inmediato vecino.

Los factores de especificidades en ubicación contribuyen a explicar por qué las MTM tienden a extenderse y, sobre todo, a decidir dónde colocar sus unidades externas. Las variables de ubicación específica son: el proteccionismo; la promoción de exportaciones; las posibilidades de venta de tecnologías manufactureras; los menores costos de producción en países receptores; el mejor acceso de disponibilidades de petróleo y materias primas; las similitudes de condiciones culturales y económicas en el país de origen y en el país receptor de las inversiones (uso de redes étnicas y de parentesco); la estabilidad política y económica de países receptores.

El autor examina luego la posible contribución de las MTM al desarrollo de los países receptores y de los países de origen. Con respecto a los países receptores, se contentan con menor participación accionaria en las empresas locales, buscan asociarse con empresarios nativos. Las tecnologías operacionales transferidas por las MTM son adecuadas a las condiciones de los países en desarrollo, y exigen condiciones más favorables a éstos. La presencia de ellas mejora la capacidad de negociación de los Estados receptores en vías de desarrollo. Por otra parte, las MTM pueden traer también algunas desventajas a los países receptores: no garantizan siempre un flujo continuo de tecnologías para el mejoramiento de sus subsidiarias y empresas mixtas; el proceso de empleo de nacionales en posiciones administrativas y técnicas puede ser lento; pueden existir problemas de competencia con empresarios locales.

Para los países de origen, las ventajas proporcionadas por las MTM son: ingreso de divisas; más protección a sus exportaciones; uso de la inversión en países en desarrollo para reforzar la exportación a países industrializados; contribución a la economía del país de origen; beneficios políticos (refuerzo de lazos con otras naciones).

La conclusión del autor sobre estos aspectos es que las MTM tienen consecuencias mezcladas para gobiernos receptores y del país de origen; los efectos de desarrollo difieren según países e industrias.

En cuanto a las implicaciones para el sistema internacional, las MTM pueden promover la cooperación internacional entre naciones de Asia, África y América Latina. De ello no se deduce que el crecimiento de las MTM contribuirá necesariamente a una transformación estructural importante del orden económico mundial. Su crecimiento no será

fenomenal, por falta de instalaciones suficientes en infraestructuras socioeconómicas, capacidades bancarias, de transporte y comunicación, y por dificultades en divisas. Algunos países del tercer mundo temen nuevos efectos de asimetría y dependencia en su perjuicio, por el incremento de las MTM. Éstas plantean pocas amenazas a las posiciones predominantes de las multinacionales de países desarrollados. Su expansión podría contribuir a la emergencia de una clase media internacional que abarque los Estados de origen de aquéllas.

Este interesante artículo termina con una agenda de investigación, que identifica los problemas surgidos del análisis precedente, por ejemplo: características de las tecnologías transferidas por las MTM; tipo de investigaciones necesarias para analizar los términos de la transferencia de tecnología; capacidades de las MTM para el continuo mejoramiento de sus tecnologías industriales en los países receptores; efectos adversos de la competencia de las MTM con empresas locales de los países receptores; desarrollo del proceso de indigenización del personal gerencial y técnico; relaciones entre multinacionales de los países en desarrollo e industrializados; estructura de la cooperación económica entre países en desarrollo a consecuencia de las operaciones de las MTM. Estos estudios contribuirían al desarrollo y a la cooperación internacional. Algunos han comenzado ya en distintos países e instituciones.

MARCOS KAPLAN

PESHARD, Jacqueline, "Hacia un nuevo liderazgo nacional: El caso del Senado", *Estudios Políticos*, México, vol. 1, num. 1, octubre-diciembre de 1982, p. 46-58.

La autora parte del supuesto de que en los últimos años se ha dado un desgarramiento en el cuadro político gobernante mexicano. El mismo consiste en la escisión entre los llamados cuadros técnicos (tecnócratas) y los políticos tradicionales. Dentro de esta perspectiva el Senado de la República representa para la autora "un lugar privilegiado para experimentar fórmulas de convivencia y reacomodo entre esas dos corrientes". Así el liderazgo nacional o por lo menos la posibilidad del mismo surge precisamente en el Senado por encontrarse ahí la opción entre la experiencia política y el conocimiento técnico.

En el artículo se sitúa el surgimiento del grupo de los políticos básicamente hasta la década de los cuarenta. Este grupo actúa dentro del

análisis por un "acendrado pragmatismo y un afán de control y continuidad". Para la autora fue este grupo el que dio origen a la expresión clase política dado el grado de cohesión y disciplina mostrados. El otro gran grupo es posterior en su formación a la década de los cuarenta siendo así coincidente con la política de industrialización acelerada y el origen de las clases medias. Se caracteriza, a diferencia del primero, por invocar una formación profesional antes que una cohesión, es decir la eficacia y racionalidad para la administración de los complejos problemas de gobierno.

La autora pasa después a analizar los diferentes motivos por los cuales el llamado cuadro político tradicional ha sufrido un serio deterioro en la credibilidad que tenía ante la opinión pública causada por la lucha por espacios desatada entre ambos grupos. El artículo hace especial hincapié en la sucesión presidencial de 1982 en México y analiza a los diferentes precandidatos situándolos dentro de la perspectiva de los grupos definidos. Para ella se plantea, durante el periodo de campaña, una abierta diferenciación en los compromisos y alternativas mostrados por los grupos analizados. "...los políticos tradicionales han contrapuesto argumentos para mantener cerradas dichas instituciones (se refiere al gobierno del Distrito Federal, al mando en el Partido Revolucionario Institucional y al propio Senado de la República), pues ven en ello la manera de preservar no sólo la hegemonía, sino la viabilidad de sus métodos de hacer política". Así en el artículo se presenta el desafío fundamental de "...cómo lograr la complementariedad de la 'familia revolucionaria' entre técnicos y políticos y por último cómo lograr la aceptación de la pluralidad sin poner en peligro la hegemonía".

La autora pasa entonces a describir las funciones encomendadas originalmente al Senado tales como frenar los excesos de la Cámara Baja y del Ejecutivo, así como las de mantener el criterio regional frente al predominio de la Federación. Se cita cómo en la introducción misma del Senado mexicano en 1874, se buscó contraponer al elemento popular el elemento federativo. Se describe también los diferentes usos equilibradores a que dio posibilidad el Senado durante la última mitad del siglo XIX, tales como la unidad federativa frente a la diversidad regional o la paridad de representación frente al predominio de las regiones. Se describe también de manera muy breve cómo el Senado fungió como crisol de las diferentes facciones revolucionarias.

Posteriormente y con la integración del partido oficial, la negociación entre las facciones se llevó a cabo en la propia cúpula del partido. Fue este momento en el que "...El Senado abandonaría claramente sus pretensiones de Cámara Federativa para adoptar plenamente el

de cámara corporativa que conserva hasta la fecha... Las diferencias ahora no serán regionales o de caudillaje individual sino de los sectores que componían el aparato de gobierno". Se recalca de nueva cuenta la función conciliadora del Senado.

Por otro lado la integración del Senado se contrasta con la de la Cámara de Diputados en tanto que responde, por sus propias características numéricas, a presiones de los centros de decisión más altos del partido en el poder. "El Senado—dice la autora— interpreta los designios más claros de la 'realpolitik' mexicana impulsando y legitimando la aplicación de decisiones tomadas en la cúpula de la pirámide política." De esta forma la autora separa claramente las funciones de negociación entre ambas Cámaras, pues mientras la Baja es mayormente receptiva a las demandas populares básicas, la de Senadores responde primordialmente a una negociación cupular del cuadro gobernante. Así la autora llega a la demostración medular de su trabajo consistente en la capacidad del Senado de fungir como instancia intermedia de negociación. Para ello analiza la posición que guardó tal foro frente a las últimas modificaciones electorales introducidas en el país. Frente a ellas el Senado pareciera haber guardado su tradicional concepción de no incorporar negociaciones extrapartidarias para confirmarse como representación de equidad federal. La autora, sin embargo, analiza la composición del Senado para el periodo 82-88 para poder terminar afirmando que a través de las representaciones en los escaños concedidas al sector campesino y al obrero, se percibe la tradicional negociación sectorial interna. Sin embargo la diferencia se plantea en el resto de los escaños dominados por el sector popular (66% del total), en donde no solamente se encuentran las negociaciones tradicionales centrales, sino que además están presentes nuevos cuadros sin explicación en el trabajo tradicional partidista y sólo justificables por su trayectoria profesional, lo cual permite corroborar la tesis planteada al inicio del trabajo.

El artículo resulta sugerente pues se cruzan el análisis tradicional de las funciones del Senado con las negociaciones internas reales del sistema político mexicano. Queda pendiente la expresión liderazgo empleada en el título que sugiere un desarrollo *protagónico* mayor por parte del Senado.

PFETSCH, Frank R., "Science and technology in the North-South debate", *International Political Science Review*, Beverly Hills, vol. 3, núm. 3, 1982, pp. 343-362.

Profesor de Ciencia Política en la Universidad de Heidelberg (República Federal de Alemania), experto de la UNESCO en asuntos educacionales y de política científica, Frank R. Pfetsch se propone en este artículo describir la discusión de los problemas de la ciencia y la tecnología en el marco de los más importantes foros internacionales del llamado Diálogo o Discusión Norte-Sur. Busca identificar ciertas tendencias en el desarrollo de este debate y extraer conclusiones sobre su envergadura, áreas, y estructuras institucionales.

Como área problemática específica, la ciencia y la tecnología fueron introducidas en el sistema de las Naciones Unidas en la década de 1960. Desde entonces, ciencia y tecnología son vistas por los países en desarrollo en el contexto más amplio del debate entre el norte y el sur. La posición del sur se enfoca a través de dos agencias fundamentales: la de los Países No Alineados, y la del Grupo de los 77 (hoy 122). Entre ellos, 19 países (México inclusive) representan al mundo en desarrollo para varios problemas económicos y sociales, y presentan un perfil político especial, con posiciones más radicales sobre los cambios en los niveles internacional y nacional.

El autor describe los problemas reveladores de las percepciones que sobre la ciencia y la técnica tienen diferentes agentes, como los Países No Alineados, el Grupo de los 77, la Década del Desarrollo de las Naciones Unidas, la Conferencia Mundial de las Naciones sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo. La comparación entre la Segunda y la Tercera Década para el Desarrollo de las Naciones Unidas muestra dos tendencias: la especificación de los problemas de transferencia de tecnología, un mayor énfasis en la autoayuda más que en las demandas para la transferencia de recursos en forma de ayuda externa. Los tres principales problemas discutidos en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (UNCTAD) son: recursos, arreglos institucionales, acceso al conocimiento técnico.

La década de 1970 produjo un gran número de informes referentes a las relaciones norte-sur. Las instituciones más importantes en esta producción han sido el Club de Roma, la Fundación Dag Hammarskjöld, el Foro del Tercer Mundo, la Fundación Bariloche, la Comisión Trilateral, las Naciones Unidas, el Consejo de Relaciones Exteriores, la Comisión Norte-Sur.

Las principales tesis y hallazgos de esta acción internacional pueden resumirse del modo siguiente:

1. Todos los programas de acción producidos por el sistema de Naciones Unidas y/o por los países en desarrollo, tratan el campo de la ciencia y la tecnología como instrumento del desarrollo.

2. Los problemas científico-tecnológicos se introducen tardíamente en el Diálogo Norte-Sur.

3. Desde su aparición en los foros internacionales (1961) hasta hoy, la política científica y tecnológica se ha ido ampliando en envergadura y diferenciando como objeto material: la simple relación tecnología/desarrollo económico se volvió más compleja (educación, ciencia y tecnología; diferenciación por tipos de países y organizaciones) y calificada (aplicación y adaptación de tecnología, tecnología nativa).

4. El debate internacional se ha caracterizado por tres grandes dimensiones: emancipación política para nuevo orden político mundial; emancipación económica; nuevo orden social y cultural internacional. Queda por verse si en este contexto, el campo de la ciencia y tecnología recibirá otra calificación, si ambas tendrán más autonomía y se referirán a otros propósitos que el mero crecimiento económico.

5. Ciencia y tecnología, como otros campos, va adquiriendo una dimensión regional: no sólo relaciones norte-sur, o norte-norte, sino también sur-sur (autoayuda colectiva, cooperación técnica y económica entre países en desarrollo).

6. Dos estrategias de desarrollo dominan la discusión internacional: interdependencia internacional, aflojamiento de lazos, con perduración del primero más que del segundo.

7. Los cambios en el debate norte-sur sobre ciencia y tecnología se manifiestan en conceptos como identidad cultural o patrimonio común de la humanidad.

8. La tecnología tanto tradicional como moderna debe desarrollarse (verbigracia, energía nuclear como recurso de tamaño medio).

9. Si bien el crecimiento económico se ha vuelto el aspecto más importante, las nuevas dimensiones de la ciencia y tecnología que se mencionaron requieren mucho más que perspectivas económicas de corto plazo, por ejemplo: más autonomía a largo plazo; pensamiento en términos más prolongados; infraestructura institucional para la fijación independiente de objetivos; necesidad de otros valores, fuera de los económicos, como los culturales, la identificación con la propia historia, la construcción de la nación, etcétera.

POULANTZAS, Nicos, "Research note on the state and society", *International Social Science Journal*, París, vol. XXXII, núm. 4, 1980, pp. 600-608.

Sociólogo y politólogo griego, cuya más importante tarea académica se cumplió en Francia, trágicamente desaparecido a los 43 años, Nicos Poulantzas p'antea en éste, quizás su último artículo, una síntesis tan concisa como sugerente sobre los principales problemas que hoy enfrenta la Teoría del Estado en el mundo entero. Para ello comienza por proponer que la investigación se enfoque más en el Estado que en la sociedad, por tres razones principales: 1. El papel mucho mayor del Estado y el desarrollo de las estructuras estatales en el mundo de hoy, cualitativamente diferentes de lo que fueron en el pasado. 2. El retraso comparativo en la investigación del Estado, en comparación con los estudios sobre la sociedad, que caracteriza las tres principales tendencias en las ciencias sociales hasta fines de la década de 1970: la tradición anglosajona, el marxismo oficial, y Europa Occidental. 3. La conversión del Estado en uno de los principales temas en el pensamiento ideológico-teórico de hoy.

Poulantzas sugiere que la investigación se concentre en 5 o 6 grandes áreas, cada una de las cuales comprendería varios temas principales, y luego trata de presentarlos esquemáticamente.

En primer lugar, el campo de los problemas generales de la teoría del Estado, que comprende nuevos temas y las cuestiones que ellos plantean: a) Estado, política, poderes. b) Conexión entre la esfera económico-social y la esfera político-estatal, con cuestiones sobre la naturaleza específica de las estructuras estatales. c) Estado y formas de organización de la hegemonía. d) Estado y consenso político-social. e) Maquinaria estatal y relaciones de clases.

El segundo campo se desagrega en áreas de investigación bajo amplios titulares teóricos, relativas a la distinción entre Estados de capitalismo desarrollado, de países en desarrollo, y de los países socialistas.

El tercer campo concierne a países capitalistas de hoy, y se refiere a la distinción entre formas de Estado excepcionales (dictaduras militares, fascismo), y formas más o menos típicamente representativas de la hegemonía (modelo de la democracia parlamentaria).

Un cuarto campo está referido al aspecto internacional, sobre todo en los siguientes tópicos: a) Estado, nación, Estado nacional en la fase actual del imperialismo. b) Efectos de la internacionalización sobre la nación. c) Estado y corporaciones multinacionales.

El quinto campo concierne a los actuales cambios institucionales en

el Estado, con la posible emergencia de una forma de "estatismo autoritario". Puntos cruciales en este campo son para Poulantzas los siguientes: a) El intervencionismo estatal. b) El desplazamiento del papel organizativo, de los partidos hacia la burocracia y la administración públicas. c) La nueva organización hegemónica del bloque en el poder y sus efectos sobre la maquinaria estatal. d) Las nuevas formas del control social, y la nueva tecnología del poder. e) Mecanización y desagregación de la maquinaria estatal en redes formales y abiertas y en núcleos cerrados y bajo control ejecutivo. f) Nuevas formas de protesta y lucha social, y nuevas políticas para el control de los movimientos disidentes. g) Interrelaciones entre crisis económica, crisis política y crisis del Estado.

Poulantzas concluye sugiriendo un sexto campo para las cuestiones pertinentes al Estado y la democracia actuales: a) tendencia a la declinación de la democracia representativa y de las libertades civiles. b) Nuevas demandas de autogobierno, autogestión y democracia directa, y sus relaciones con la democracia representativa.

Marcos KAPLAN

SALGADO Y SALGADO, José Eusebio, "México y el transporte multimodal internacional a la luz del Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías", *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, México, 1980, pp. 313-338.

De añejo origen para la humanidad, la actividad marítima mercante ha desarrollado múltiples técnicas que facilitan y aseguran el transporte de la carga de un lugar a otro, después de una travesía, en ocasiones azarosa.

Muy evolucionada y muy funcional es, actualmente, la técnica aplicada al transporte multimodal de mercaderías.

México, no ajeno a la modernidad en todos los sectores y menos en el comercial, aunque no tiene una floreciente marina mercante, pero sí un futuro encomiástico en dicho campo, ha adoptado este sistema, al signar, por conducto correspondiente, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobado por la comunidad internacional en mayo de 1980.

En este orden de ideas, consideramos muy *ad hoc*, el artículo escrito por el maestro Salgado, sobre la problemática tan interesante que suscita el transporte multimodal internacional de mercancías.

Básicamente, son tres los aspectos que el autor aborda sobre tópico tan peculiar: su historia, su reglamentación internacional y la posición que tiene México al respecto. Por otra parte, se nos recuerda que esta temática es compleja, ya que se relaciona con diversos aspectos como el comercial; el de seguros; el de contenedores; el de unitarización de la carga, etcétera.

En relación al primer punto, se nos describen los avatares y los avances que se sucedieron para un feliz arribo, al aprobarse en el año de 1980 el convenio internacional relativo.

Desde luego, se nos dice que el transporte combinado ya había sido utilizado en el antiguo Egipto, con motivo de la construcción de sus pirámides. Lo mismo sucedió en la Nueva España; basta recordar el recorrido de la famosa Nao de China, que procedente del oriente llegaba a Acapulco, y de ahí por tierra a Veracruz, para continuar nuevamente por los caminos del mar hasta el viejo continente.

Los *contenedores*: cajas metálicas o de madera, herméticamente cerradas que permiten transportar carga general como en un todo, fueron muy útiles para trasladar armamento, en tiempos de Napoleón Bonaparte; durante la segunda conflagración mundial y para la reconstrucción de Alemania Occidental; momento a partir del cual tuvieron un desarrollo significativo.

Se nos indican los diversos intentos que se hicieron a través de proyectos específicos sobre el transporte combinado o colaterales como el del transporte de mercancías por ferrocarril o el Convenio Internacional de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque; con la intervención de instituciones internacionales como el UNIDROIT, el Comité Marítimo Internacional (CMI), la Oficina Internacional de Contenedores (ICB), la Cámara Internacional de Armadores, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), etcétera, y mediante las múltiples reuniones, conferencias, acuerdos, recomendaciones, modificaciones y participación de todos los interesados, con el fin de lograr una regulación jurídica internacional definitiva.

En esta primera parte también se nos señalan los distintos tipos de transporte y los sistemas de unitarización de la carga de mayor uso, así como las ventajas y desventajas de dicho sistema y las características de los contenedores.

En el segundo apartado, el autor analiza el instrumento jurídico internacional (el Convenio), cuyo contenido se despliega en ocho partes y un anexo, dos de las cuales (I y VIII) correspondientes al preámbulo y a las cláusulas finales, son las de uso frecuente en todos los tratados o acuerdos internacionales.

Las *disposiciones generales* de la parte I (aa. 1-4) se refieren a aspectos conceptuales sobre transporte multimodal, operador de ese transporte, consignatario, mercaderías, documento de transporte, ley nacional imperativa, etcétera; establece además, el ámbito de aplicación; la aplicación obligatoria; la reglamentación y control del transporte multimodal internacional.

Bajo el rubro de *documentación*, la parte II (aa. 5-13) detalla cuestiones relativas al documento del transporte multimodal, su negociabilidad, sus modalidades en la firma, los datos de su contenido, su condición jurídica y la expedición de otros documentos indispensables, concernientes a los tipos de transporte o a otros servicios.

La *responsabilidad del OTM* por acciones u omisiones de sus empleados, agentes o terceros; su duración; las causas concurrentes, el límite de responsabilidad, la responsabilidad extracontractual, los daños localizados, etcétera, son algunos de los tópicos tratados en la parte III (aa. 14-21).

En la parte IV (aa. 22 y 23) al referirse a la *responsabilidad del expedidor*, se subraya con esmero lo relativo al tratamiento adecuado que deben recibir las mercancías peligrosas y se señalan las graves cargas que se imponen a aquél.

Cuestiones referentes al aviso de pérdida, daño o retraso, prescripción de las acciones y arbitraje, se contienen en la parte V (aa. 24-27) bajo el rótulo de *reclamaciones y acciones*.

*Disposiciones complementarias*, tales como estipulaciones contractuales y otros convenios, es materia de la parte VI (aa. 28-31).

Todo lo atinente a las *cuestiones aduaneras* se consideró en la parte VII y en el anexo del Convenio (a. 32).

*Cláusulas finales* tocantes al depositario, firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesiones, reservas, que no se aceptan y entrada en vigor, son lo incluido en la última parte (aa. 33-40).

Por lo que respecta a la aprobación por parte de nuestro país de este instrumento jurídico internacional (D.O.20-I-82 y D.O.27-IV-82) se nos dice que aquella cobra relevancia, ya que México jugó un papel destacado dentro de las sesiones del Grupo Preparatorio Intergubernamental (GPI) y de la Conferencia de Plenipotenciarios para sentar posiciones por los países en desarrollo.

Se indica que el ingreso de nuestro país en este ramo fue peculiar, ya que se debió a una protesta presentada por los sindicatos y gremios laborales de los puertos de Tampico y Veracruz; por la operación precisamente de una terminal de *contenedores* en el puerto de Tuxpan.

Si ya para 1971, el gobierno mexicano tenía dos buques portacontenedores, actualmente la flota en este renglón se compone de tres bu-

ques portacontenedores, siete transbordadores y un buque *roll-on-roll-off*.

Se apunta también que diversas son las instituciones pertenecientes al sector público como al privado, supervisadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que se han dedicado a organizar en sus distintos aspectos, este típico transporte. Entre ellos, el autor menciona a la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, a Conafleamar y al Servicio Multimodal Transístmico, puente terrestre entre Coatzacoalcos, Veracruz y Salina Cruz.

A la postre, el 6 de julio de 1979, se publicó el Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional mediante el uso de contenedores. De esta forma, el Estado mexicano, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, controlará a los OTM y a sus empresas.

Al abrigo de esta disposición, comenta el autor, se constituyó en octubre de 1979, la Empresa Mexicana de Transportes Multimodal, S. A. de C. V. Amén de que están en construcción terminales especializadas en el manejo de contenedores en puertos como Lázaro Cárdenas, Manzanillo y Veracruz.

Para cerrar este estudio, el autor formula diez conclusiones que reflejan las ventajas que el sistema del transporte combinado, bien implementado, puede traer para nuestro país. Se reducen aquéllas a favorecer el devenir económico del país por conducto del sector transportes de mercancías.

Es nuestra opinión personal, que para terminar de implementar este tipo de transporte en nuestro país, es indispensable crear una infraestructura jurídica y de ingeniería en el transporte terrestre (carreteras y ferrocarril), al igual que en el sistema de comunicaciones. De otro modo, se estará arando en el mar y los esfuerzos realizados no conseguirán el objetivo perseguido.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

SHIJVI, Issa G., "The State in the dominated social formations of Africa: Some theoretical issues", *International Social Science Journal*, París, vol. XXXII, núm. 4, 1980, pp. 730-742.

Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de Dar-el-Salaam, Tanzania, y autor de varias obras sobre problemas políticos africanos, el autor asume desde el principio una posición dogmática dentro del

campo de la teoría marxista, para pasar revista a diversas orientaciones que se dan en la ciencia política de dicho continente respecto a la teoría y la práctica del Estado. Su punto de partida, en efecto, está constituido —pese a su negativa expresa en tal sentido— por la adopción de un enfoque reduccionista, mecanicista e instrumentalista del Estado, que no todos comparten y muchos critican dentro y fuera del campo marxista. Para Shivji, el Estado es instrumento u órgano que expresa el poder de una clase dominante en su forma más concentrada; es el poder organizado de una clase para oprimir a otra. Por consiguiente, el Estado es una categoría de clase, tiene siempre un carácter de clase.

Este principio está, según el autor, en la base de las controversias sobre la naturaleza del Estado en los países independientes de África. Dos acontecimientos recientes han vuelto a plantear la cuestión teórica sobre el carácter de clase del Estado. Por una parte, los partidos comunistas de la Unión Soviética y de China han formulado posiciones muy diferentes y enfrentadas, y el debate ha sido retomado en las esferas políticas y académicas de varios países africanos. Por otra parte, también ha incidido en el tratamiento de la cuestión del Estado las polémicas que escindieron en su momento al partido comunista de Indonesia, y a los intelectuales y académicos que pertenecen a dicha organización o están bajo su influencia.

Dentro de este marco, el autor pasa revista a las diferentes tendencias o escuelas que agrupan a politólogos y sociólogos marxistas en países africanos.

Una primera es la teoría del *Estado no capitalista*. Ella se refiere a los regímenes africanos que adoptan como ideología alguna forma de socialismo. En ellos, el Estado carecería de carácter de clase definido, pero se orientan al socialismo; son una forma transicional, en la cual el papel especial del Estado se refiere a la transformación social, pasando directamente de formas precapitalistas a formas socialistas.

Una segunda escuela teoriza sobre la naturaleza del Estado en países africanos con regímenes que han proclamado alguna variedad de socialismo, como la Ghana de Nkrumah y la Tanzania de Nyeyere. Se argumenta en esta escuela que dichos países son formaciones sociales con clases informes, especialmente la pequeña burguesía o clase política que asume el poder estatal después de la independencia. El Estado poscolonial tiene por consiguiente un carácter clasista indeterminado. Ello abriría posibilidades para que sectores de dicha clase usen el Estado para llevar adelante una revolución continuamente antiimperialista y socialista.

Una tercera escuela no pretende determinar el carácter de clase del

poder estatal. Para los teóricos de esta tendencia el poder estatal se halla en manos de una oligarquía financiera global, que no deja participación a las clases locales. Los miembros de éstas pueden formar parte del aparato del Estado, pero carecen del poder estatal; serían meros agentes servidores de la oligarquía financiera. El énfasis en el análisis general del imperialismo como fenómeno global exime de plantearse los problemas teóricos y prácticos del poder estatal.

El problema de qué clase o clases tienen poder estatal en las formaciones sociales dominadas por el imperialismo se halla en el centro de intensas discusiones, sobre todo en la región oriental del África. Esta cuestión se halla vinculada con el cambio del Estado de colonial a neocolonial. Para algunos sociólogos y politólogos, dicho cambio no representa una modificación significativa en el carácter de clase del poder estatal. La clase dominante sigue siendo la oligarquía financiera, tanto en los Estados imperialistas como en los neocoloniales. El argumento básico al respecto sigue siendo el clásicamente determinista-mecánico, que identifica de hecho dominación económica y poder político-estatal.

Otros especialistas en el problema tratan de eludir el peligro del reduccionismo con el recurso al concepto de *clase gobernante*. Es la compuesta por el personal superior del aparato estatal, que no detenta el real poder estatal, es decir la capacidad de determinar las funciones centrales del Estado y la dinámica de la economía, o sea la burguesía metropolitana y sus representantes en los países africanos (Banco Mundial, agencias europeas de ayuda, corporaciones transnacionales). De hecho, el análisis concreto que se hace a partir de este enfoque va mucho más allá de los supuestos y conclusiones de partida. En efecto, esta clase gobernante de ciertos países africanos, no sólo tiene poderes formales, sino que ejerce el poder del Estado y a través de éste cumple funciones de clase dominante. Desde la independencia, el personal superior del Estado como clase gobernante consolida al propio Estado, establece su propia supremacía, moviliza clases de apoyo. En este proceso, la clase gobernante reconstruye el Estado en su propio interés, expande el sector público. Este proceso se da por varias razones convergentes.

En primer lugar, la debilidad de la clase gobernante respecto a otras clases, y la falta de recursos disponibles para el aparato estatal, requieren evitar que los miembros de aquélla y la pequeña burguesía africana fuera del sector público entablen una lucha individual por el logro de ubicación en el naciente capitalismo africano. Esta lucha erosionaría la unidad y disciplina de la clase gobernante, la dejaría sin fuerzas ni recursos para estabilizar su posición.

En segundo lugar, el viejo movimiento de independencia se transforma en un aparato ideológico especial de Estado, que incorpora y subordina cualquier organización independiente de campesinos y trabajadores, y provee así una clientela adicional para la clase gobernante.

En tercer lugar, se expande el aparato represivo al mismo tiempo que las fuerzas armadas, y con ello una ideología justificatoria de este desarrollo.

Los tres órdenes de razones posibilitan que, en cuarto lugar, la clase gobernante alcance una posición a partir de la cual se establecen lazos y comunidades de intereses entre aquéllas y la burguesía metropolitana. La clase gobernante construye un Estado poscolonial dotado de considerables poderes y grados de estabilidad.

La parte final del texto trata de reunir las críticas dispersas para formular amplias proposiciones teóricas. Las mismas son, en síntesis: 1. Necesidad de combinar los análisis teóricos con los análisis concretos de las sociedades en estudio. 2. Necesidad de distinción y comparación entre el Estado colonial y el Estado neocolonial. 3. Importancia de la independencia política como componente importante de la lucha por la liberación y el desarrollo nacionales. 4. Reconocimiento de la existencia y realidad propias del Estado neocolonial como poder político de las clases dominantes locales con intereses propios, aunque en última instancia coincidan con los del imperialismo global. 5. Gravitación de las rivalidades interimperialistas y de sus alianzas con diferentes facciones y clases en el poder estatal local. 6. Necesidad de reconocimiento de la especificidad y del análisis concreto de los fenómenos políticos locales, las formas de Estado, las modalidades de incidencia de la dominación económica en la política nacional, y de la gravitación de las relaciones precapitalistas en las luchas por el poder y en el carácter del aparato estatal.

Pese a las limitaciones emergentes de un enfoque claramente sesgado de las corrientes en la teoría del Estado de los países africanos, y en general del enfoque dogmático-reduccionista que se maneja, este texto es interesante contribución al conocimiento del estado de la ciencia política en otra región del "tercer mundo" o sur. Ello revela además la creciente necesidad de estudios comparativos sobre el Estado en diferentes regiones, sistemas y países del mundo contemporáneo.

TEITGEN, Pierre-Henri, "Introduction à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", *Annales de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse*, Toulouse, t. XXIX, 1981, pp. 13-23.\*

El 12 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU adoptó una Declaración universal de los derechos humanos, que enumera los derechos civiles fundamentales, las libertades públicas esenciales y los derechos económicos y sociales que los Estados deben garantizar y proteger; pero, se trata tan sólo de una simple recomendación, sin obligaciones ni sanciones.

El año siguiente, en 1949, fue creado el Consejo de Europa, organización regional que iba a reunir progresivamente todos los Estados de la Europa libre —dieciocho en total—. Las actividades del Consejo son múltiples e importantes en todos los dominios de la cooperación internacional, principalmente en los sectores técnicos más diversos, así como en materia cultural. Sin duda alguna, la obra mayor del Consejo de Europa es la elaboración y la adopción, el 4 de noviembre de 1950, de la Convención Europea de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que *obliga* los Estados firmantes a respetar determinados derechos fundamentales del individuo, los derechos más esenciales, que no implican por parte del Estado sino obligaciones de no hacer, es decir abstenciones. Por otra parte, el documento instituye la Corte Europea de los Derechos Humanos, ante la que podrá presentar un recurso toda persona víctima de una violación a la referida Convención.

Después de un breve análisis del contenido de la Convención, el autor —antiguo ministro de Justicia de Francia y antiguo juez a la Corte Europea de los Derechos Humanos— nos presenta algunas reflexiones sobre los tres principios esenciales que inspiran la Convención Europea.

### I. *Los derechos y las libertades que garantizan la convención*

En primer lugar, son los derechos fundamentales de la persona física: derecho a la vida, interdicción de la tortura, penas y tratos inhumanos y degradantes, prohibición de la esclavitud o servidumbre y trabajo forzoso, derecho a la seguridad y al *habeas corpus*, y, en consecuencia, proscripción de detenciones y encarcelamientos arbitrarios.

La Convención también garantiza los derechos civiles fundamenta-

\* Ponencia presentada en las *Journées d'Information* sobre la Convención Europea de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, celebradas en Toulouse, del 4 al 5 de diciembre de 1980.

les: derecho al respeto a la vida privada y familiar, derecho a contraer matrimonio, así como las libertades públicas esenciales: libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión y de reunión, libertad sindical y libertad de asociación.

Estas disposiciones son completadas por dos medidas de carácter más general. Conforme al artículo 14, el disfrute de los derechos y libertades que la Convención reconoce a toda persona, debe ser asegurado en cada Estado firmante sin distinción alguna de sexo, raza, lengua, religión, opiniones, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; en suma, se trata de establecer la proscripción absoluta de toda discriminación. Por otra parte, el artículo 6 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a las garantías judiciales: tanto en materia civil como penal, toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de uno de los Estados miembros tiene derecho a ser oída y juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en el respeto a los derechos de la defensa.

Ciertamente, en esta enumeración de derechos y libertades fundamentales no figuraban —en 1950— el derecho de propiedad (socialistas y liberales no lograron ponerse de acuerdo sobre una definición única), el derecho a la enseñanza y la libertad de enseñanza (surgieron controversias para determinar si el Estado debía subvencionar la enseñanza privada), y tampoco la libertad de circulación. Más tarde, y poco a poco, protocolos adicionales han llenado estas lagunas, al definir —con prudencia, por cierto— los referidos derechos.

Por último, cabe señalar una disposición, capital, del Protocolo número 1, en virtud de la que los Estados firmantes se comprometen en organizar periódicamente elecciones libres, mediante voto secreto, en condiciones que aseguran la libre expresión de la voluntad de los electores. En cierto modo, esta disposición reconoce y proclama el derecho a la democracia, considerada como el régimen más apto para garantizar la libertad individual.

## II. *Los tres principios esenciales de la Convención*

1. *Conforme al primer principio* que inspira la Convención, el hombre posee por naturaleza, en razón de su esencia y dignidad, las libertades y los derechos que define dicha Convención; estos derechos y libertades son anteriores al poder público, al que no compete atribuirlos ni concederlos, puesto que no proceden de su buena voluntad; el poder público puede solamente reconocerlos a toda persona, limitarse a reglamentar su ejercicio. En efecto, la filosofía de los derechos humanos es la que consagra la Convención; es declarativa, y no atributiva, de

los derechos fundamentales de la persona humana: subraya solemnemente que debe y quiere limitarse a hacer constar que cada ser humano posee por naturaleza los derechos y libertades que enuncia.

De ahí dos consecuencias. En primer lugar, la Convención obliga cada Estado firmante a respetar estos derechos y libertades, no solamente respecto de sus nacionales, sino también de toda persona que se encuentre en su territorio. En efecto, nacionales de países signatarios, nacionales de países terceros, apátridas de todo origen y continente, *todos*, en el territorio de cada Estado miembro, deben tener la seguridad de disfrutar de los derechos y libertades que la Convención enuncia, así como lo establece su artículo primero: "Los Estados parte reconocen a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción los derechos y libertades que a continuación se definen."

La segunda consecuencia es la afirmación de la aplicabilidad directa de la Convención. En efecto, es en razón de la aplicación directa e inmediata de la Convención, independientemente de la legislación de los Estados miembros, sea cual fuera su contenido, que las personas sujetas a sus jurisdicciones respectivas deben disfrutar de los derechos y libertades que enuncia la Convención.

2. *El segundo principio* que inspira las disposiciones de la Convención es el de la solidaridad de los Estados firmantes para asegurar, en el seno del Consejo de Europa, el respeto a los derechos y libertades que se garantizan.

Como lo afirman, términos solemnes, los preámbulos del Estatuto del Consejo y de la Convención, el respeto a las libertades y a los derechos individuales fundamentales forma parte del patrimonio común de ideal y tradición política de los Estados miembros del Consejo de Europa —patrimonio común que tanto el Consejo como sus Estados deben salvaguardar ante todo—. Por esta razón, y, precisamente, por tratarse de un patrimonio común la Convención pone a cargo del Consejo de Europa y de todos sus Estados miembros el asegurar en común, colectiva y solidariamente, la protección de los derechos que enuncia y defiende.

Así es como, en nombre de esta obligación de garantía colectiva y solidaria, todo Estado debe proporcionar al Secretariado del Consejo todas las explicaciones que se le pidan acerca de cómo su derecho interno asegura el respeto efectivo a la Convención. En nombre de este principio también, cuando la Comisión de los derechos humanos estime que un Estado firmante no cumple con las obligaciones que le impone la Convención, transmitirá su informe y sus conclusiones, a efecto de sancionar el incumplimiento, bien al Consejo de Ministros o bien a la Corte Europea.

Es más, el artículo 25 de la Convención establece que todo Estado firmante, cuando estime que cualquier otro Estado firmante está violando la Convención, podrá someter el caso a la Comisión e incluso encausar el culpable ante la Corte Europea. Así es como, entre otros casos, Suecia, Noruega y Dinamarca —sin que ninguno de sus nacionales estuviere en causa— procedieron contra “la Grecia de los coroneles” ante la Comisión y los demás órganos competentes, y obtuvieron que el Estado enjuiciado fuese expulsado del Consejo de Europa.

3. *El tercer principio* es el de que los Estados firmantes no pueden quitar a sus administrados el disfrute de los derechos y libertades que garantiza la Convención, sino que solamente pueden limitar las modalidades de ejercicio “en la medida necesaria, en una sociedad democrática, para asegurar la defensa del orden, la prevención de las infracciones penales, la protección de la seguridad, la salud y la moralidad pública...”.

La Convención establece, pues, que una limitación de las libertades garantizadas solamente será aceptable, en una sociedad democrática, cuando se considere que dicha limitación es necesaria para la protección de un interés público; y tanto la Comisión como la Corte son competentes para comprobar la existencia concreta de la referida necesidad. Por otra parte, la limitación debe ser necesaria para asegurar la protección de un interés público, y no para proteger “intereses políticos” del gobierno en función. En cierto modo, la Convención insiste en la distinción fundamental del interés general de la nación y de la demasiada célebre razón de Estado.

Pero, ¿cómo determinar la limitación necesaria al interés público, así como su carácter “aceptable” en una sociedad democrática? En este dominio, la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte asientan el hecho de que la Convención reenvía al principio de proporcionalidad que domina el derecho democrático de las libertades públicas —principio según el cual en una sociedad democrática nunca debe existir desproporción entre el valor y la importancia del interés público que se trata de proteger y la importancia y la severidad de las restricciones a las libertades individuales—. La jurisprudencia de la Corte ha consagrado y sigue consagrando este principio: la Corte estima que hay desproporción cuando, para proteger un interés público menor, el Estado limita severamente una libertad esencial, puesto que se trata de una restricción que no puede aceptarse en una sociedad democrática, como subraya la Corte en sus *arrêts* Irlanda c/Gran Bretaña de 18-1-78, y Klass de 6-9-78.

*Conclusión*

Unos treinta años después de la adopción de la Convención Europea, el papel de la Comisión y de la Corte han demostrado la utilidad y la eficacia del documento firmado en 1950.

En efecto, si bien es cierto que la Comisión y la Corte generalmente juzgan, *stricto sensu*, la aplicación que se hizo al demandante de una reglamentación nacional de alcance general que afecta sus derechos, no es menos cierto que ambas hacen constar que esta legislación es violadora de la Convención. De ahí que el Estado interesado tendrá que modificar la ley incriminada, so pena de que todas las personas a quienes esta ley sigue aplicándose multipliquen los recursos ante la Corte.

No se trata de una hipótesis cómoda y optimista, sino de una realidad, y los ejemplos abundan. Limitémonos a mencionar que después del *arrêt Sunday Times* (26-4-79), el gobierno británico tuvo que revisar enteramente la reglamentación procesal del *Contempt of Court*; por su parte, como consecuencia del *arrêt Marcks* (13-6-79), el gobierno belga tuvo que legislar nuevamente en materia de filiación natural.

Monique LIONS

**DERECHO MERCANTIL**

ARAYA, Miguel Carlos, "Tipificación de los contratos bancarios", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 12, núm. 69, junio, 1979, pp. 257-267.

La tarea de incorporar los contratos bancarios al derecho positivo (tipificar), afirma el autor, ha correspondido a este siglo.

Pionera en legislar sobre la materia, ha sido la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) mexicana, publicada en el *Diario Oficial* de 27 de agosto de 1932 (artículos 259 y ss.).

Le han sucedido entre otros, el Código Civil italiano de 1942, el Código de Comercio etiope de 1960, y últimamente su homólogo boliviano de 1977.

Pero, a pesar de dichos esfuerzos, lamentase Araya no haberse conseguido todavía la uniformidad que era de esperar, en cuanto al contenido y extensión de dicha legislación.

En una segunda parte del trabajo, el autor describe la tipificación